

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento Abreviado nº 7/2015. Sentencia nº 7 (13-01-2016)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR. EJERCICIO DE ACTIVIDAD SIN LICENCIA.

Casino de Peñaflor cuenta con licencia de apertura para centro cultural y recreativo del año 1978 pero no tiene licencia de instalación (exigible entonces por el RAMINP) que ya se requirió en la de apertura concedida.

Sanción de 3000 € que se rebaja a 600 € por estimación de recurso de reposición.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En ZARAGOZA, a trece de Enero de dos mil dieciséis.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 167/15-AM seguidos ante este Juzgado entre partes, de una como recurrente N., representada por el Procurador Sr. M, asistido del Letrado J., y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por el Procurador Sra. S., asistido del Letrado Sr. F., sobre extranjería; y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por el Procurador Sr. M. en nombre y representación de N. se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

**“Acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 9-04-15, por el que se estima parcialmente el recurso interpuesto por mi mandante, contra el acuerdo del mismo Consejo de fecha 3 de julio de 2014, y se impone una sanción de 601 euros, por la presunta infracción de ejercer la actividad de bar denominado “C.” careciendo de la preceptiva licencia, tipificada en el artículo 48.a de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón”.**

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (Art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 11 de Enero de 2016 a las 11:30 horas, juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de 9-4-2015 del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Zaragoza que, estimando parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la de 3-7-2014, que había impuesto una sanción de 3.000 euros por

ejercer la actividad de bar sin licencia, art. 48.a de la Ley 11/2005 de 28-12 de espectáculos públicos de Aragón, redujo la misma a 601 euros.

Se alega falta de motivación y que tiene licencia.

**SEGUNDO.-** Se alega que al interponerse el recurso de reposición se invocó la existencia de una licencia de 24-5-1978 y que se resolvió manteniendo la sanción, si bien reduciéndola a 601 euros, por lo que se ha incurrido en arbitrariedad y falta de motivación.

Al respecto, hay que partir de que si bien es cierto que no se dio razón alguna de por qué la licencia aportada no era suficiente como para enervar la sanción, ya que simplemente se redujo la sanción, la motivación, que cumple con las exigencias del art. 54 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, era clara en la resolución inicial: se estaba ejerciendo la actividad de bar en el “C.”. En concreto, había habido un anterior intento de obtener licencia por otra persona, se supone que otra concesionaria o arrendadora de la actividad, a la cual se le requirió de subsanación en 2006, y no subsanó, habiendo sido denunciado el recurrente en 2013 por actividad sin licencia por parte de la Policía Local.

Por tanto, reunía los requisitos de la motivación. En tal sentido, el TC ha establecido, con relación a las sentencias judiciales, con las que debe ser, lógicamente, más riguroso que con las resoluciones administrativas, que lo esencial es que se conozcan los hechos y las normas jurídicas en las que se basan para emitir sus resoluciones, permitiendo saber al interesado el por qué de la resolución (STC 184/95 y 47/98) autorizando incluso la motivación por remisión a la sentencia de instancia, lo cual permitiría, en lejano paralelismo, remitir por la resolución sancionadora a la denuncia o a resoluciones anteriores, por lo cual, a efectos del ejercicio de la defensa, basta con que se haya podido alegar y argumentar, aunque después no se hayan contestado pormenorizadamente las diversas alegaciones, siempre que se permita con la resolución conocer el hecho que se sanciona y la sanción que se impone por tal hecho.

Cierto es que, dado que en este supuesto no era una alegación más, sino al menos desde el punto de vista de la parte, una alegación con una prueba que podía eliminar la existencia del tipo, y puesto que no se dio la más mínima argumentación para no tenerla en cuenta, podría con base en ello anularse dicha segunda resolución -lo cual en realidad iría en perjuicio del recurrente, al haber reducido esta segunda resolución la sanción al mínimo de la grave según el art. 51.2.a de la ley citada 11/2005-, y requerirse del Ayuntamiento que se pronunciase expresamente sobre la relevancia de dicha licencia, pero por economía procesal, aparte del citado problema de que se le podría perjudicar, si el Ayuntamiento decidiese en la reposición mantener la sanción inicial o reducirla menos, procede entrar en el fondo de la cuestión.

**TERCERO.-** La licencia de 24-5-1978 es una licencia de apertura para un centro cultural y recreativo, es decir, para el C. en su conjunto, pero claramente en la parte dispositiva cuarta se dice que “esta licencia de apertura es independiente de la que deberá solicitarse para regularizar el funcionamiento de las instalaciones existentes en el local (cámaras frigoríficas, motores, aire acondicionado, etc). Con la petición de licencia de instalación habrá de acompañarse proyecto referido a dichas instalaciones, suscrito por técnico competente”. Es decir, resulta evidente que la licencia era para el casino o centro recreativo, permitiendo la reunión de personas para actividades culturales, recreativas, sociales, pero que ello no eximía, lógicamente, de obtener la licencia de instalación respecto de los elementos que, por normativa, el entonces RAMINP, entre otros, se debía solicitar presentando un proyecto.

Por todo ello, procede desestimar el recurso.

**CUARTO.-** No procede imponer las costas a la recurrente, al haberse renunciado por el Ayuntamiento expresamente a pedir las, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por D. N. contra la resolución de 9-4-2015 del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Zaragoza que, estimando parcialmente el recurso de reposición interpuesto contra la de 3-7-2014, que había impuesto una sanción de 3.000 euros por ejercer la actividad de bar sin licencia, art. 48.a de la ley 11/2005 de 28-12 de espectáculos públicos de Aragón, redujo la misma a 601 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.